



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior
Universitaria

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

PROYECTO NORMATIVO QUE APRUEBA LAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA INSTITUCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA PROPUESTA: LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA SUNEDU Y LA HABILITACIÓN PARA SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LICENCIA

1.1 Marco normativo general

El numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que los organismos técnicos especializados del Poder Ejecutivo, pueden establecer procedimientos administrativos y requisitos mediante resolución del órgano de dirección o del titular de la entidad, según corresponda, para lo cual deben estar habilitados por ley o decreto legislativo.

Por su parte, el numeral 40.5 de artículo 40 del TUO de la LPAG, señala que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos, o a la simplificación de los mismos, pueden aprobarse por Resolución Ministerial, Resolución de Consejo Directivo de los Organismos Reguladores, Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda, Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Poder Ejecutivo, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

Mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), se dispuso la creación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa; responsable del licenciamiento del servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad de dicho servicio, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades.

Así, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, **CBC**) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Del mismo modo, el numeral 15.5 del artículo 15 de la citada norma, establece que, entre las funciones de la Sunedu, se encuentra la de normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente.

Además, el artículo 22 de la Ley Universitaria señala que la Sunedu es la autoridad central responsable del licenciamiento y la supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia. En

concordancia con ello, el artículo 17 de la Ley Universitaria establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la Sunedu.

En esa misma línea, el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, indica que una de las funciones del Consejo Directivo es aprobar y proponer, cuando corresponda, documentos de gestión y documentos normativos. Asimismo, según lo previsto en el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU/CD, compete al Consejo Directivo evaluar las propuestas normativas y, de estar conforme con ellas, expedir la resolución que ordena la publicación del proyecto o, de ser el caso, su aprobación.

En consecuencia, el Consejo Directivo de la Sunedu cuenta con potestad para: (i) normar y supervisar las CBC exigibles para autorizar el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente; (ii) reglamentar los procedimientos que tengan por finalidad evaluar el cumplimiento de las CBC; y, (iii) fijar y simplificar los requisitos de admisibilidad necesarios para iniciar dicha evaluación, en el marco del procedimiento correspondiente.

Es pertinente señalar que, según reiterada jurisprudencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi¹, existe una distinción clara entre requisitos y condiciones. Por un lado, los requisitos de un procedimiento son todos aquellos documentos o información solicitada por una entidad de la Administración Pública, a fin de iniciar la evaluación de una solicitud en particular, por lo que están vinculados con la admisibilidad del procedimiento. De otro lado, una condición es una exigencia de fondo, posterior a la admisibilidad del trámite y que no involucra, necesariamente, la presentación de documentación e información.

De acuerdo con ello, las CBC son las exigencias de fondo necesarias para brindar el servicio educativo, cuyo cumplimiento es evaluado mediante la verificación de indicadores, el uso de criterios técnicos de evaluación y de los principios aplicables al procedimiento. Si bien es necesario que las universidades presenten documentación e información a fin de dar inicio a la evaluación, el cumplimiento de los requisitos no implica el cumplimiento de las CBC para la prestación del servicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, corresponde reiterar que la Sunedu, a través de su Consejo Directivo, no solo se encuentra facultada para establecer procedimientos administrativos que tengan por finalidad, por ejemplo, evaluar el cumplimiento de las CBC², sino que también se encuentra facultada para fijar y simplificar los requisitos de admisibilidad aplicables a dichos procedimientos administrativos.

1.2 Sobre los procedimientos administrativos de competencia de la Sunedu vinculados al licenciamiento

Por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada el 24 de noviembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano” (en adelante, **Modelo de Licenciamiento**), el cual contenía,

¹ Ver, por ejemplo, Resoluciones N° 0634-2014/SDC-INDECOPI del 24 de julio de 2014, N° 0880-2014/SDC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2014 y N° 0124-2015/SDC-INDECOPI del 02 de marzo de 2015, emitidas por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi.

² La habilitación genérica para dictar reglamentos debe ser entendida en todos sus ámbitos de competencia, que son, principalmente: el licenciamiento, la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, entre otros.

entre otros, el Plan de Implementación progresiva del proceso de licenciamiento institucional, el cual iniciaría el 15 de diciembre de 2015, de acuerdo con lo previsto en dicho modelo.

Posteriormente, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD, publicada el 03 de diciembre de 2015, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el “Reglamento del procedimiento para universidades públicas o privadas con autorización provisional o definitiva” y el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades públicas o privadas con ley de creación o nuevas”.

Luego, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, publicada el 14 de marzo de 2017, se derogó la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2015-SUNEDU/CD y se aprobaron “Medidas de simplificación administrativa para el licenciamiento institucional” y el “Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional” (en adelante, **Reglamento de Licenciamiento**). Cabe indicar que dicho reglamento fue modificado por las Resoluciones del Consejo Directivo N° 048-2018-SUNEDU/CD, N° 063-2018-SUNEDU/CD, N° 096-2019-SUNEDU/CD, N° 139-2019-SUNEDU/CD, N° 105-2020-SUNEDU/CD, N° 049-2021-SUNEDU/CD y N° 091-2021-SUNEDU/CD.

En este punto, debemos resaltar que, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD, publicada el 23 de julio de 2019, se modificó el Reglamento de Licenciamiento principalmente en los siguientes tres (3) extremos:

- (i) se incorporó el listado de aquella documentación e información que las universidades debían presentar con su solicitud de licenciamiento institucional (artículo 15);
- (ii) se incorporó el listado de aquella documentación e información que las universidades debían presentar con su solicitud de modificación de licencia institucional (artículos 30 y 31); además, se precisaron los seis (6) escenarios de modificación de licencia institucional que podrían presentarse (artículo 31); y,
- (iii) se incorporó un capítulo dedicado a regular el procedimiento de licenciamiento de programas priorizados (Capítulo V, del artículo 32 al artículo 42).

Sobre el particular, es pertinente mencionar que, es la experiencia práctica en la tramitación de procedimientos de licenciamiento institucional, la que permitió a la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu (en adelante, **Dilic**) determinar qué posibles escenarios podrían presentarse durante el procedimiento de modificación de licencia. Esa misma experiencia permitió delimitar aún más los requisitos exigibles y aplicables a cada uno de los escenarios, con la finalidad de simplificar el procedimiento de modificación de licencia.

Por otro lado, por Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, publicada el 26 de mayo de 2020, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó el Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas (en adelante, Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas); cuyo Anexo N° 01 contiene la “Matriz de Condiciones Básicas de Calidad, Componentes, Indicadores y Medios de Verificación por tipo de universidad”. Así, el artículo 2 del citado reglamento, señala que su finalidad es asegurar precisamente que las universidades nuevas cumplan las CBC exigibles para prestar el servicio educativo en el territorio nacional.

Por otro lado, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD, publicada el 25 de agosto de 2020, el Consejo Directivo de la Sunedu, entre otros, aprobó “Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a

distancia”, y el “Modelo de Licenciamiento de programas en las modalidades semipresencial y a distancia”; asimismo, incorporó diversos numerales al Reglamento de Licenciamiento.

Finalmente, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 091-2021-SUNEDU/CD, publicada el 03 de septiembre de 2021, el Consejo Directivo de la Sunedu, entre otros, aprobó el “Modelo de Renovación de Licencia Institucional”. Asimismo, modificó diversos artículos del Reglamento de Licenciamiento, e incorporó un capítulo dedicado a regular el procedimiento de renovación de licencia institucional (Capítulo VI, del artículo 43 al artículo 58).

1.3 Sobre el procedimiento de modificación de licencia institucional

El numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento contiene el listado de los cuarenta y tres (43) requisitos de admisibilidad (documentos e información) que las universidades deben presentar si pretenden modificar su licencia institucional.

Asimismo, el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento desarrolla de manera específica qué escenarios de modificación de licencia institucional podrían presentarse, así como los requisitos de admisibilidad -contenidos en el numeral 30.1 del artículo 30- que en cada supuesto son aplicables:

- a) **Creación de filial:** Si se pretende crear una nueva filial para ofrecer programas conducentes a grados y títulos, los cuales pueden ser nuevos o existentes. Son aplicables los requisitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento.
- b) **Creación de local:** Si se pretende crear un local en el ámbito territorial de la sede o filial que consta en la licencia institucional, a fin de ofrecer programas nuevos o existentes conducentes a grados y títulos. Son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43, establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento.
- c) **Creación de programa conducente a grados y títulos:** Si se pretende crear un programa conducente a grados y títulos que va a ser ofrecido en locales autorizados en la licencia institucional. Son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 32, 33, 42 y 43, establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento.
- d) **Cambio de denominación y/o creación de mención:** Si se pretende cambiar la denominación del programa o de la mención y/o crear una mención de un programa que consta en la licencia institucional. Si la pretensión implica, a su vez, cambios en la malla curricular, en los objetivos del programa y en el perfil de egresado, simultáneamente; son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10, establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento.
Si la pretensión no implica la modificación de todos los elementos antes citados en simultáneo, solo se debe comunicar a la Sunedu sobre el cambio o creación respectivo, sin perjuicio de las acciones de verificación posterior correspondientes.
- e) **Cambio de modalidad:** Si se pretende cambiar la modalidad de un programa conducente a grados y títulos que consta en la licencia institucional. Son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 34, establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento.

- f) **Cambio de locación:** Si se pretende ampliar o trasladar la oferta académica a otros locales autorizados, siempre que consten en la licencia institucional. Son aplicables los requisitos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 26, 27, 28, 33, 42 y 43, establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento.

Por su parte, el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento establece que, en los supuestos de modificación de licencia previstos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 31.1 (creación de filial; creación de local; creación de programa conducente a grados y títulos; cambio de modalidad; y, cambio de locación), si la solicitud de modificación de licencia institucional (en adelante, **SMLI**) comprende a uno o más programas que se brindarán en la modalidad semipresencial o a distancia, además de los requisitos específicos de cada literal, debe contener como requisitos los medios de verificación establecidos en la “Matriz de condiciones básicas de calidad de programas semipresenciales y a distancia” del “Modelo de Licenciamiento de programas en las modalidades semipresencial y a distancia”, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD.

En consecuencia, las universidades que soliciten la modificación de su licencia institucional (en los escenarios de creación de filial; creación de local; creación de programa conducente a grados y títulos; cambio de modalidad; y, cambio de locación), y tal modificación comprenda a uno o más programas que se brindarán en la modalidad semipresencial o a distancia, deben cumplir con presentar -además de los requisitos exigidos para cada escenario- los cincuenta (50) requisitos de admisibilidad (documentos e información) a los que hace referencia el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado por la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1 Respetto de la pandemia generada por la propagación de la COVID-19 y su impacto en el licenciamiento

En nuestro país, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19. Además, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia nacional y se dispuso, entre otras, la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena). Es oportuno mencionar que, si bien esta última norma estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2020 (pues fue derogada por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, norma también derogada a la fecha), limitó el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio.

A través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, publicada el 27 de marzo de 2020, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicha ley, sobre diversas materias.

Así, el numeral 6 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos

relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por la COVID-19.

En ese contexto, mediante el Decreto Legislativo N° 1496, Decreto Legislativo que Establece Disposiciones en Materia de Educación Superior Universitaria en el Marco del Estado de Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional, publicado el 10 de mayo de 2020, se modificó -entre otras cuestiones- el artículo 47 de la Ley Universitaria, disponiendo que las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas. Asimismo, se precisó que dichas modalidades de estudio son: (i) presencial, (ii) semipresencial, y (iii) a distancia o no presencial; las cuales deben cumplir condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad.

Del mismo modo, en la referida modificación del artículo 47 de la Ley Universitaria se dispuso que la Sunedu establece las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios en todas sus modalidades y, además, autoriza la oferta educativa para cada universidad cuando conduce a grado académico o título de segunda especialidad profesional.

Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1496 estableció que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, la Sunedu debía emitir las disposiciones que regulen la prestación del servicio educativo bajo las modalidades semipresencial y a distancia.

Así, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD, publicada el 25 de agosto de 2020, el Consejo Directivo de la Sunedu aprobó las “Disposiciones para la prestación del servicio educativo superior universitario bajo las modalidades semipresencial y a distancia”, así como el “Modelo de Licenciamiento de programas en las modalidades semipresencial y a distancia”.

Además, incorporó los siguientes artículos al Reglamento de Licenciamiento: 31.5, 31.6 y 31.7 (sobre la documentación e información a presentar para solicitar la modificación de licencia institucional que involucren programas en la modalidad semipresencial o a distancia), y 40.5, 40.6 y 40.7 (sobre la documentación e información a presentar para solicitar el licenciamiento de programas priorizados que se brindarán en la modalidad semipresencial o a distancia). Finalmente, se aprobaron los formatos adicionales aplicables a los procedimientos de modificación de licencia institucional y licenciamiento de programas priorizados, aplicables cuando la solicitud comprende a uno o más programas que se brindarán en la modalidad semipresencial o a distancia³.

Sin perjuicio de lo anterior, debido a la ampliación de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia nacional, por la propagación de la COVID-19, mediante Decreto Supremo N° 014-2021-MINEDU, del 20 de agosto de 2021, se declaró en emergencia el Sistema Educativo Peruano a nivel nacional durante el segundo semestre del año 2021 y el primer semestre del año 2022. De esta manera, mediante Resolución Ministerial N° 368-2021-MINEDU, se aprobó el “Plan Nacional de Emergencia del Sistema Educativo Peruano”⁴, en cuyo “Eje 4: Educación Superior”, señala que se impulsará la implementación de la modalidad a distancia y semipresencial, de tal manera que se fortalezca la educación superior y técnico-productiva, con condiciones de calidad.

³ En atención a la normativa anterior, las universidades y escuelas de posgrado que decidieran incorporar en su oferta educativa, de manera permanente, la modalidad semipresencial y a distancia, deben tramitar su procedimiento de modificación de licencia institucional.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de setiembre de 2021.

Por tal motivo, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 121-2021-SUNEDU/CD, publicada el 09 de noviembre de 2021, el Consejo Directivo de la Sunedu dispuso suspender, hasta el 31 de diciembre de 2022, la obligatoriedad de iniciar un procedimiento de modificación de licencia institucional, en los supuestos en los que se pretenda cambiar modalidad de un programa licenciado a una distinta a la presencial, en locales ya autorizados para la prestación de estos.

En atención a ello, las universidades y escuelas de posgrado podrían, de así decidirlo, continuar prestando el servicio educativo superior universitario de forma no presencial (en las modalidades semipresencial o a distancia), de acuerdo con lo dispuesto en los “Criterios para la supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19”, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU/CD y demás normativa conexas. Para dicho efecto, la Dirección de Supervisión de la Sunedu (en adelante, **Disup**) continuará realizando las acciones de supervisión pertinentes, en el ámbito de su competencia.

Así, según la Resolución del Consejo Directivo N° 121-2021-SUNEDU/CD, a partir del 01 de enero de 2023, todas las universidades y escuelas de posgrado que pretendan ofrecer y prestar con carácter permanente el servicio educativo en modalidad semipresencial o a distancia, sin que estas modalidades hayan sido reconocidas en sus respectivas licencias, deberán presentar previamente una SMLI ante la Sunedu⁵, conforme al marco normativo vigente en dicho momento.

De manera complementaria, conviene señalar que, el 18 de junio de 2022 se publicó la Resolución Viceministerial N° 076-2022-MINEDU, cuyo artículo 3 (modificado por Resolución Viceministerial N° 094-2022-MINEDU, publicado el 27 de julio de 2022) dispone que las universidades públicas y privadas, así como las escuelas de posgrado, retornarían a la prestación del servicio educativo de forma presencial, a partir del segundo semestre del año 2022, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Asimismo, estableció que, excepcionalmente y en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por la COVID-19, durante el segundo semestre del año 2022 y hasta culminar los ciclos iniciados en el año 2022, las universidades públicas y privadas, así como las escuelas de posgrado pueden retornar a la presencialidad de forma gradual y progresiva, de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Sunedu.

En tal sentido, si se tiene en cuenta la cantidad de SMLI presentadas según los distintos escenarios que podrían presentarse, y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Educación respecto a que las universidades públicas y privadas, así como las escuelas de posgrado, ya podrían retornar a la presencialidad de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular emitan las autoridades competentes; resulta lógico concluir que muchas universidades y escuelas de posgrado optarán por modificar sus licencias institucionales respectivas, con la finalidad de, entre cuestiones, cambiar -de manera permanente- la modalidad en que ofrecerán y prestarán un programa previamente licenciado. Esta situación exige, consecuentemente, simplificar los requisitos de admisibilidad previstos para ello.

2.2 Respetto de la simplificación de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia

⁵ Reglamento de Licenciamiento, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD

Artículo 31.- Supuestos de modificación de licencia institucional

31.1 Los administrados que cuenten con licencia institucional pueden solicitar a la Sunedu su modificación, en los siguientes escenarios: a) Creación de filial, b) Creación de local, c) Creación de programa conducente a grados y títulos, d) Cambio de denominación y/o creación de mención, e) Cambio de modalidad; y, f) Cambio de locación.

El artículo 27 del Reglamento de Licenciamiento señala que, además de los criterios de evaluación de coherencia, consistencia, pertinencia, sostenibilidad, mejora continua y razonabilidad⁶, en la evaluación de las solicitudes de modificación de licencia institucional deben tenerse en consideración los siguientes criterios de evaluación:

- a) **Capacidad de gestión:** Se valora los años de vigencia de la licencia institucional otorgada, la formulación de requerimientos y recomendaciones en el licenciamiento, sanciones impuestas por la Sunedu, entre otros, que evidencian la capacidad para mantener las CBC.
- b) **Compromiso institucional:** Se valora el cumplimiento de los requerimientos y adopción de las recomendaciones formulados en la resolución que le otorga la licencia institucional, en tanto evidencian el compromiso de la universidad con el fortalecimiento institucional y la mejora continua de la calidad.
- c) **Experiencia académica:** Se valora la experiencia que tengan las universidades en el desarrollo de su oferta académica respecto de las familias de programas, las modalidades, entre otros.
- d) **Modelo Universitario:** Se valora el modelo educativo declarado por la universidad y según sus objetivos institucionales, en consideración con su tipo de gestión u organización.

Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Licenciamiento, señala que el procedimiento de modificación de licencia se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional, a

6

Reglamento de Licenciamiento, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017, modificado por Resolución del Consejo Directivo N° 091-2021-SUNEDU/CD

Artículo 4-A.- Criterios de evaluación

En la evaluación de los indicadores y Condiciones Básicas de Calidad correspondientes a los procedimientos de modificación de licencia institucional, licenciamiento de programas priorizados y de renovación de licencia institucional, rigen los siguientes criterios de evaluación:

1. **Coherencia:** Es la articulación o correspondencia lógica entre los elementos de las Condiciones Básicas de Calidad, de modo que no se produzca contradicción ni oposición entre sí ni con la normativa interna de la institución, instrumentos de gestión y procedimientos (coherencia interna). Además, es el grado de articulación, sin contradicción, de estos elementos con las disposiciones de la Ley Universitaria, de las políticas públicas aplicables y demás normatividad vigente (coherencia externa). Tiene alcance a nivel de los medios de verificación, indicadores, componentes y Condiciones Básicas de Calidad.
2. **Consistencia:** Es la solidez de la información que evidencia el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad. Se puede evidenciar a partir de la rigurosidad técnica y legal de esta información, así como el que cuente con ciertas características específicas. Tiene alcance principalmente a nivel de los medios de verificación.
3. **Pertinencia:** Es la adecuación de los diversos elementos que componen las Condiciones Básicas de Calidad con los objetivos de la universidad y escuela de posgrado, el modelo educativo, áreas del conocimiento que desarrolla, los principios, fines y funciones de la universidad y escuela de posgrado establecidos en la Ley Universitaria, el tipo de gestión, el número de estudiantes, docentes u otros miembros de la comunidad, los grados y títulos que otorga, y el contexto social, cultural, académico, económico y productivo en la que se brinda el servicio, entre otros elementos. Tiene alcance a nivel de los medios de verificación, indicadores, componentes y Condiciones Básicas de Calidad.
4. **Sostenibilidad:** se valora que la universidad y escuela de posgrado cuentan con los recursos y capacidades necesarios para el mantenimiento de los diversos elementos que componen las Condiciones Básicas de Calidad. Supone que se cuente para ello, a nivel conjunto, con planificación clara e institucionalizada; con el personal necesario para llevar a cabo dicha planificación, con condiciones adecuadas para quedarse a lo largo del tiempo o al menos cuenta con mecanismos institucionales adecuados para llevar a cabo nuevas incorporaciones o renovaciones; con el presupuesto adecuado y condiciones de gestión para poder manejarlo a lo largo del tiempo; con un marco o diseño organizacional institucionalizado con mecanismos de gestión y normativa vinculada; con acciones que evidencien el cumplimiento de la planificación; y con mecanismos de evaluación, seguimiento e información clara. Tiene alcance a nivel de indicadores, pero principalmente a nivel de componentes y Condiciones Básicas de Calidad.
5. **Mejora continua:** Se valora la mejora sostenida en el tiempo de los diversos elementos que componen las Condiciones Básicas de Calidad. Para ello, la universidad y escuela de posgrado realizan un diagnóstico o evaluación periódica, de los elementos vinculados a las Condiciones Básicas de Calidad y emprenden acciones que evidencian la mejora de éstos; en relación con los fines que se persiguen o los objetivos establecidos por la propia universidad o escuela de posgrado. Tiene alcance a nivel de los indicadores, componentes y Condiciones Básicas de Calidad.
6. **Razonabilidad:** Como un criterio de evaluación, en línea con lo establecido como principio del procedimiento administrativo, la razonabilidad debe ser entendida como la correspondencia entre los diversos medios presentados y los fines que se buscan tutelar. Tienen como consecuencia, la consideración de que distintos medios con características diferentes permitan alcanzar el fin previsto; y con ello señalar el cumplimiento a nivel de indicadores o Condiciones Básicas de Calidad. Tiene alcance a nivel de los medios de verificación, indicadores, componentes y Condiciones Básicas de Calidad.

excepción de lo previsto en los artículos 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17, 18 y 21. En ese sentido, se tiene que el procedimiento de modificación de licencia consta de dos (2) etapas (Evaluación Integral y Resolutiva) y se encuentra sujeto a silencio administrativo negativo; asimismo, la evaluación del cumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables se realiza de manera integral.

Además, el artículo 29 del citado reglamento señala que, para la modificación de licencia institucional, se evaluarán los indicadores de las CBC que resulten aplicables, seleccionados en base a los siguientes principios no taxativos:

- a) **Razonabilidad:** La selección de indicadores aplicables debe realizarse considerando su posible afectación a las condiciones básicas de calidad verificadas para el otorgamiento de la licencia institucional. Es decir, debe evitarse una reevaluación de indicadores que no sean afectados en algún extremo por la modificación solicitada por la universidad.
- b) **Sostenibilidad y mejora:** Los indicadores aplicables deben permitir reconocer las acciones de mantenimiento y mejora implementadas por la universidad para fortalecer sus condiciones y su institucionalidad.
- c) **Riesgo de Incumplimiento:** La selección de indicadores aplicables puede tomar en cuenta el riesgo en la sostenibilidad detectado durante el procedimiento de licenciamiento.

En esa misma línea, el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, señala que el listado de la documentación e información a presentar (contenida en el numeral 30.1 del artículo 30), solo constituye un requisito de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia institucional, lo cual no asegura el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad “que dé lugar a aprobar la modificación solicitada”.

De lo anteriormente expuesto se advierte que, si bien el procedimiento de modificación de licencia institucional tuvo como uno de sus primeros objetivos lograr que las universidades mantengan el cumplimiento de las CBC exigidas durante el licenciamiento institucional (como lo señala el criterio “capacidad de gestión”, el principio de “sostenibilidad y mejora” y el numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento), de un análisis actual de la situación de las universidades, se advierte que dicho objetivo debe ser revisado. Ello, sobre todo si se considera que incidir en el mantenimiento de las CBC podría suponer mayor carga para los administrados, al pretender exigírseles la presentación de información o documentos ya evaluados durante el procedimiento de licenciamiento institucional, o que deberían ser evaluados cuando las universidades o escuelas de posgrado se sometan al procedimiento de renovación de licencia institucional.

Siendo esto así, en el procedimiento de modificación de licencia institucional deberán valorarse -de manera integral- solo aquellos requisitos vinculados a la pretensión particular de la universidad, según cada uno de los escenarios de modificación que plantee, evitando realizar una evaluación de indicadores a nivel institucional, o requerir la presentación de aquella información o documentación no vinculada al escenario planteado.

Además, debe tenerse en cuenta que las universidades y escuelas de posgrado que ya cuentan con licencia institucional deberán someterse al procedimiento de renovación de licencia, el cual tiene por finalidad, precisamente, evaluar el mantenimiento del cumplimiento de las CBC.

En ese sentido, resulta necesario simplificar los requisitos de admisibilidad que las universidades y escuelas de posgrado deben presentar para solicitar la modificación de su licencia institucional, según el escenario de modificación en que se sustente su pretensión, con la finalidad de que no se requiera información o documentación que no resulta ser idónea o razonable para ello.

En consecuencia, la presente propuesta normativa tiene como finalidad: (i) simplificar los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento (artículo incorporado por la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD), aplicables al procedimiento de modificación de licencia institucional, en sus seis (6) escenarios; y, (ii) simplificar los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento (artículo incorporado por la Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD), aplicable al procedimiento de modificación de licencia institucional cuando la solicitud comprende a uno o más programas que se brindarán en la modalidad semipresencial o a distancia.

Las medidas propuestas permitirán aplicar de manera eficaz el **principio de simplicidad** -según el cual los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo suprimirse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir, el **principio de uniformidad** -según el cual la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general-, y el **principio de razonabilidad** -según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido-.

Ello, sobre todo si se considera que, según el numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la LPAG establece que, solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios.

En esa línea, el numeral 45.2 del referido artículo señala que cada entidad debe considerar como criterios, los siguientes:

- (i) La documentación que, conforme a dicha ley, pueda ser solicitada, la impedida de requerir y aquellos sucedáneos establecidos en reemplazo de documentación original;
- (ii) su necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido; y,
- (iii) la capacidad real de la entidad para procesar la información exigida, en vía de evaluación previa o fiscalización posterior.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1 Supresión de requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento

a) Supresión de requisitos de admisibilidad para todos los escenarios de modificación de licencia

➤ Requisito N° 2

La supresión de este requisito, que exige adjuntar, con la SMLI, el “Anexo N° 03 – Declaración jurada sobre la veracidad de la información presentada”, se sustenta en el principio de presunción de veracidad, según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo,

se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

En consecuencia, requerir a los administrados que expresen –a través de una declaración jurada– que la información presentada es veraz, podría resultar reiterativo, pues como ya se precisó, la sola presentación de su solicitud en el procedimiento, y de los documentos anexos a ella, constituyen una declaración tácita de que dicha información se ajusta a la verdad; debiendo suprimirse este requisito. No obstante, es pertinente señalar que, como también lo establece el principio de presunción de veracidad, tal presunción no tiene carácter absoluto si la autoridad descubre con posterioridad que la información y/o documentación no es veraz.

➤ **Requisito N° 3**

La supresión de este requisito, que exige adjuntar, con la SMLI, el *“Formato A1: Información sobre la identificación y ubicación de la universidad”*, se sustenta en lo previsto en el artículo 48 del TUO de la LPAG, según el cual, para el inicio de todo procedimiento la autoridad no puede solicitar a los administrados la presentación de aquella información que la entidad solicitante “deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente”.

Así, el requisito N° 3 (Formato A1) exige presentar información que permita identificar a la universidad, la cual fue presentada al gestionar –previamente– la obtención de su licencia institucional ante la Sunedu. Considerando que dicha información ya obra en poder de la Dilic, y que la información nueva en todo caso podría ser incorporada en el *“Anexo N° 02: Solicitud de modificación de licencia”* (requisito N° 1), no correspondería volver a solicitar ello, debiendo suprimirse este requisito.

➤ **Requisito N° 4**

La supresión de este requisito, que exige adjuntar, con la SMLI, el *“Formato A2: Relación e información de la sede, filiales y locales”*, se sustenta en lo previsto en el artículo 48 del TUO de la LPAG, según el cual, para el inicio de todo procedimiento la autoridad no puede solicitar a los administrados la presentación de aquella información que la entidad solicitante “deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente”.

Así, el requisito N° 4 (Formato A2) exige presentar información relacionada al código de filial y local, dirección, fecha y resolución de autorización de la sede, filiales y locales, etc., la cual fue presentada por la universidad al gestionar –previamente– la obtención de su licencia institucional ante la Sunedu. Considerando que dicha información ya obra en poder de la Dilic, y que la información nueva en todo caso podría ser incorporada en el *“Anexo N° 02: Solicitud de modificación de licencia”* (requisito N° 1), no correspondería volver a solicitar ello con el requisito N° 4 (Formato A2), debiendo suprimirse este requisito.

➤ **Requisito N° 11**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de la *“Evidencia del adecuado funcionamiento de los sistemas de información y de los procesos que implica su uso”*, toda vez que, una universidad que pretende crear un programa conducente a grados y títulos, o que pretende crear una filial o local para prestar en ella el servicio educativo respecto a programas existentes, no tendría por qué crear un nuevo sistema de información y demostrar su funcionamiento, sino mantener el ya implementado y, en todo caso, adecuarlo a la nueva oferta educativa, de ser el caso.

Así, la supresión de este requisito se sustenta en que su cumplimiento fue verificado previamente durante el procedimiento de licenciamiento institucional, cuando se le solicitó a la universidad o escuela de posgrado que demuestre que contaba con *“sistemas de información que brinden soporte a los procesos de gestión económica y financiera, gestión docente, matrícula y registros académicos”*⁷. En consecuencia, al tratarse de un requisito previamente verificado, corresponde que la Disup supervise su mantenimiento como CBC.

➤ **Requisito N° 12**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de la *“Evidencia de que los sistemas de información para el aprendizaje virtual permiten que los programas ofrecidos por modalidad virtual tengan los mismos estándares de calidad que la modalidad presencial de tal programa”* de todos los escenarios en los que inicialmente era aplicable (*“creación de filial”, “creación de local”, “creación de programa conducente a grados y títulos”, y “cambio de modalidad”*), toda vez que su cumplimiento fue verificado previamente durante el procedimiento de licenciamiento institucional, cuando se le solicitó a la universidad o escuela de posgrado que demuestre que contaba con *“sistemas de información que brinden soporte a los procesos de gestión económica y financiera, gestión docente, matrícula y registros académicos”*⁸. En consecuencia, ello debería ser supervisado en el caso concreto por la Disup como mantenimiento de CBC, y no ser requerido como requisito de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, según la Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia, cuando comprenda a uno o más programas que se brindarán en la modalidad semipresencial o a distancia, exige presentar un *“informe elaborado y firmado por el encargado del área organizacional responsable de la modalidad semipresencial o distancia, que garantice que los recursos tecnológicos para la producción y difusión de materiales sean los adecuados según el tipo de programa, cursos y estudiantes”* (requisito N° 35). En ese sentido, se tiene que la supresión del requisito N° 12 también se sustenta en que dicha información ya será verificada con el requisito N° 35, aplicable solo cuando la pretensión de la SMLI involucre a uno o más programas en modalidad semipresencial o a distancia.

➤ **Requisito N° 13**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Presupuesto Institucional formulado de acuerdo a su Plan Estratégico y/o planes operativos de acuerdo a la duración de los programas de su oferta académica, considerando como mínimo cinco (5) años. Este debe incluir el presupuesto de gestión administrativa, de investigación, de infraestructura y de equipamiento (ampliación, renovación, mantenimiento, etc.), de gestión académica, de servicios complementarios, de programas de bienestar, entre otros”*, de todos los escenarios en los que inicialmente era aplicable (*“creación de filial” y “creación de local”*). La supresión de este requisito se sustenta en que dicha información será verificada de manera más específica con el requisito N° 15, que exige presentar el *“Plan de Financiamiento aplicable a*

⁷ Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento institucional (procedimiento al que ya se sometieron todas las universidades y escuelas de posgrado existentes a la fecha en que se emitió el Modelo de Licenciamiento), es el siguiente:

*“13. La universidad debe contar con sistemas de información que brinden soporte a los procesos de gestión económica y financiera, gestión docente, matrícula y registros académicos. Adicionalmente, en sus sistemas, debe contar con tres (3) de los siguientes cuatro (4) procesos: a) Aprendizaje virtual, b) Gestión de biblioteca, c) Pagos virtuales, d) Gestión institucional basada en indicadores. *El cumplimiento de este requisito se verifica en la visita presencial en la cual la universidad debe demostrar la disponibilidad y correcto funcionamiento de los sistemas de información que permita la emisión de reportes con data actualizada”.*

⁸ Ver pie de página anterior.

la pretensión para al menos una promoción, según el grado al que conduce (pregrado o posgrado)”.

Así, en atención a los principios de razonabilidad y simplicidad, no correspondería solicitar dicha información con el requisito N° 13, debiendo suprimirse de todos los escenarios en los que se exigía.

➤ **Requisito N° 19**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Acta de constitución del comité de seguridad biológica, química y radiológica, que especifique la relación del personal calificado que lo conforma, según lo requiera la oferta académica”* de todos los escenarios en los que inicialmente era aplicable (*“creación de filial”, “creación de local”, y “creación de programa conducente a grados y títulos”*). Ello, pues tal documentación se verificó previamente durante el procedimiento de licenciamiento institucional, cuando se le solicitó a la universidad o escuela de posgrado que presente un *“documento que demuestre la existencia de comités de seguridad biológica, química y radiológica, según corresponda”*⁹. En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad, ello debería ser supervisado en el caso concreto por la Disup como mantenimiento de CBC y no ser requerido como requisito de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia.

➤ **Requisitos N° 22, 23 y 25**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de los requisitos N° 22 (*“Ultimo recibo de pago del servicio de energía eléctrica”*), N° 23 (*“Ultimo recibo de pago del servicio de telefonía, que evidencia el nivel de consumo”*) y N° 25 (*“Ultimo recibo de pago del servicio de internet para locales”*) de todos los escenarios en los que inicialmente era aplicable (*“creación de filial” y “creación de local”*). La supresión de estos requisitos se sustenta en que dicha información será requerida con el requisito N° 21, según el cual, con la SMLI respectiva, la universidad deberá remitir el Contrato o último recibo que acredite la prestación efectiva de los servicios de agua potable y desagüe, energía eléctrica, telefonía e internet.

Así, en atención al principio de simplicidad, y a fin de no duplicar la documentación existente, no correspondería volver a solicitar dicha información con los requisitos N° 22, N° 23 y N° 25, debiendo suprimirse estos requisitos de los escenarios *“creación de filial” y “creación de local”*, únicos en los que se requería.

➤ **Requisito N° 30**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Presupuesto de mantenimiento”* de todos los escenarios en los que inicialmente era aplicable (*“creación de filial” y “creación de local”*). La supresión de este requisito se sustenta en que dicha información será verificada con el requisito N° 15, según el cual, con la SMLI respectiva, la universidad o escuela de posgrado debe remitir el *“Plan de Financiamiento aplicable a la pretensión para al menos una promoción, según el grado al que conduce (pregrado o posgrado)”*.

Así, en atención al principio de simplicidad, y a fin de no duplicar la documentación existente, no correspondería volver a solicitar dicha información con el requisito N° 30, debiendo

⁹ Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento institucional es el siguiente:

“30. Documento que demuestre la existencia de comités de seguridad biológica, química y radiológica, según corresponda, especificando la relación del personal calificado que lo conforma”.

suprimirse de los escenarios “creación de filial” y “creación de local”, únicos en los que se requería.

➤ **Requisitos N° 36, 37, 38 y 39**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de los **requisitos N° 36** (“Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios sociales para los estudiantes”); **N° 37** (“Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios psicopedagógicos para los estudiantes”); **N° 38** (“Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios deportivos para los estudiantes”); y, **N° 39** (“Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios culturales para los estudiantes”) de todos los escenarios en los que inicialmente eran aplicables (“creación de filial” y “creación de local”). La supresión de estos requisitos se sustenta en que dicha información será requerida con el requisito N° 35, según el cual, con la SMLI respectiva, la universidad deberá remitir el Plan de Implementación física, funcional y financiera de los servicios complementarios (sociales, psicopedagógicos, deportivos y culturales).

Así, en atención al principio de simplicidad, y a fin de no duplicar la documentación existente, no correspondería volver a solicitar dicha información con los requisitos N° 36, N° 37, N° 38 y N° 39, debiendo suprimirse de los escenarios “creación de filial” y “creación de local”, únicos en los que se requería.

➤ **Requisito N° 41**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del “Presupuesto para que sustente la disponibilidad de fondos para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia” de todos los escenarios en los que inicialmente era aplicable (“creación de filial” y “creación de local”). La supresión de este requisito se sustenta en que dicha información será verificada con el **requisito N° 15**, que exige presentar el “Plan de Financiamiento aplicable a la pretensión para al menos una promoción, según el grado al que conduce (pregrado o posgrado)”; y, con el **requisito N° 40**, que exige presentar una “Cotización de servicio de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en todos sus locales”.

Así, en atención al principio de simplicidad, y a fin de no duplicar la documentación existente, no correspondería volver a solicitar dicha información con el requisito N° 41, debiendo suprimirse de los escenarios “creación de filial” y “creación de local”, únicos en los que se requería.

Es pertinente señalar que, la unificación de los requisitos 22, 23 y 25, y 36, 37, 38 y 39 implicará la reformulación de la redacción de los requisitos 21 y 35, conforme se evidencia a continuación:

N°	Requisito	Justificación de supresión
21	Último recibo de pago del servicio de agua potable y desagüe*. *Este requisito se presenta durante la visita presencial.	Último recibo de pago de los servicios básicos (agua y desagüe, energía eléctrica, telefonía e internet). *Este requisito se presenta durante la verificación presencial y/o remota.
22	Último recibo de pago del servicio de energía eléctrica*. *Este requisito se presenta durante la visita presencial.	
23	Último recibo de pago del servicio de telefonía, que evidencia el nivel de consumo*. *Este requisito se presenta durante la visita presencial.	
25	Último recibo de pago del servicio de internet para locales*. *Este requisito se presenta durante la visita presencial.	
35	Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios de salud*.	Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios complementarios

N°	Requisito	Justificación de supresión
	El servicio deberá ser implementado previo al inicio del primer semestre académico.	(salud, sociales, psicopedagógicos, deportivos y culturales).
36	Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios sociales para los estudiantes*. *El servicio deberá ser implementado previo al inicio del primer semestre académico.	*Los servicios deberán ser implementados de manera previa al inicio del primer semestre académico.
37	Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios psicopedagógicos para los estudiantes*. *El servicio deberá ser implementado previo al inicio del primer semestre académico.	
38	Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios deportivos para los estudiantes*. *El servicio deberá ser implementado previo al inicio del primer semestre académico.	
39	Plan de la implementación física, funcional y financiera de los servicios culturales para los estudiantes*. *El servicio deberá ser implementado previo al inicio del primer semestre académico.	

b) Supresión de requisitos de admisibilidad para escenarios de modificación de licencia específicos

➤ **Requisito N° 14**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del requisito N° 14 (*“Informe o estudio que justifique el desarrollo o la creación de nuevos programas según la demanda laboral, teniendo en cuenta el área de influencia de la nueva filial, local y la población objetiva”*) del escenario “cambio de locación”. Ello, en tanto la pretensión específica de este escenario de modificación de licencia institucional, no supone la creación de un nuevo programa que justifique la necesidad de presentar un informe o estudio que sustente su desarrollo o creación; por tanto, debería suprimirse este requisito del escenario de “cambio de locación”.

N°	Requisito	Justificación de supresión
14	Informe o estudio que justifique el desarrollo o la creación de nuevos programas.	Principio de razonabilidad. Se mantiene para creación de filial, creación local y creación de programas.

3.2 Modificar la redacción de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento

Por otro lado, en aplicación del principio de razonabilidad y con la finalidad de circunscribir la presentación de la siguiente información y/o documentación únicamente a la pretensión planteada por el administrado, se propone modificar la redacción de los siguientes requisitos de admisibilidad:

N°	Redacción actual	Redacción propuesta
10	Malla Curricular y Análisis de Créditos Académicos, según Formato C1.	Malla Curricular y Análisis de Créditos Académicos de los programas objeto de modificación, según Formato C1. *Se deberá brindar información sobre las mallas siempre y cuando estas hayan sido modificadas.
15	Plan de Financiamiento de la oferta académica de la nueva filial o local, para al menos una promoción según, el grado del programa (pregrado o posgrado). Este deberá articularse con el Presupuesto Institucional.	Plan de Financiamiento aplicable a la pretensión para al menos una promoción según, el grado al que conduce (pregrado o posgrado).

N°	Redacción actual	Redacción propuesta
16	Títulos o documentos que acrediten el derecho real (propiedad, posesión, uso, entre otros) que ejerce sobre todos sus locales, con las formalidades que exige la ley.	Títulos o documentos que acrediten el derecho real (propiedad, posesión, uso, entre otros) que ejerce sobre todos sus locales, con las formalidades que exige la ley. *Se deberá brindar información sobre los nuevos locales o locales reconocidos durante el procedimiento de licenciamiento en los que el derecho exclusivo tenga una vigencia definida.
32	Documento que evidencie la creación de líneas de investigación indicando presupuesto asignado, equipamiento, personal, entre otras pertinentes a la oferta académica.	En caso no exista línea o líneas de investigación vinculadas con la nueva oferta educativa, documento que evidencie la creación de líneas de investigación, indicando presupuesto asignado, equipamiento, personal, entre otros datos pertinentes.

3.3 Supresión de requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento

Se propone suprimir los siguientes requisitos de admisibilidad para todos los escenarios de modificación de licencia:

➤ **Requisito N° 4**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Documento aprobado o actualizado por la autoridad competente que norma el desarrollo de las actividades académicas y de investigación de docentes y estudiantes, responsabilidades, deberes y derechos, tipificación de infracciones y sanciones (...)”*, en tanto este ha sido evaluado por la Dilic cuando la universidad licenciada presentó, en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, entre otros documentos: Estatuto o Plan Estratégico Institucional u otro documento que acredite la existencia de políticas, normas y procedimientos para el fomento y realización de la investigación como una actividad esencial y obligatoria de la universidad; el Código de ética para el investigador, con su resolución de aprobación correspondiente; y/o la Resolución u otro documento pertinente, donde se indique las políticas de protección de la propiedad intelectual¹⁰.

En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad, el requisito N° 4 debería ser supervisado en el caso concreto por la Disup como mantenimiento de CBC y no ser requerido como requisito de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia.

➤ **Requisito N° 5**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Documento que formaliza el número de vacantes (y requisitos) para cada programa en modalidad semipresencial y/o a distancia. En este se debe justificar la proyección de vacantes (mínimo a 3años) con base en, no exclusivamente, los siguientes criterios: la capacidad de aforo de las aulas, laboratorios y talleres donde se impartirán horas lectivas, teóricas y/o prácticas (de ser el caso), el ancho de banda de la universidad, la concurrencia esperada, entre otros (...)”*.

¹⁰ Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento institucional es el siguiente:

“51. Estatuto o Plan Estratégico Institucional u otro documento que acredite la existencia de políticas, normas y procedimientos para el fomento y realización de la investigación como una actividad esencial y obligatoria de la universidad”.

“56. Código de ética para el investigador, con su resolución de aprobación correspondiente”.

“57. Resolución u otro documento pertinente, donde se indique las políticas de protección de la propiedad intelectual”.

La supresión de este requisito se sustenta en que dicha información será requerida como parte de los actuales requisitos N° 24 (Información sobre la disponibilidad del servicio de internet...) y N° 27 (Estudio técnico de cálculo de aforo por local, elaborado y suscrito por un consultor ingeniero o arquitecto colegiado independiente; o, Certificado vigente de inspección técnica de seguridad en edificaciones que corresponda, según la normatividad vigente), establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

➤ **Requisito N° 7**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de *“Estudios que cuenten con una base teórica y metodología verificable y con datos provenientes de fuentes primarias o secundarias...”*, debido a que dicha información será requerida con el Requisito N° 14 (Informe o estudio que justifique el desarrollo o la creación de nuevos programas según la demanda laboral, teniendo en cuenta el área de influencia de la nueva filial, local y la población objetiva), establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

➤ **Requisitos N° 12 y N° 13**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de los requisitos N° 12 (*“Formato de Licenciamiento SD1 que contiene toda la plana de docente que dictará en cada programa semipresencial y/o a distancia para los dos primeros años de funcionamiento...”*) y N° 13 (*“Listado de todos los docentes para los dos primeros años de funcionamiento, al que debe anexarse el curriculum vitae de cada uno, evidenciándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa...”*).

La supresión de estos requisitos se sustenta en que dicha información será requerida con el Requisito N° 33 (Padrón de docentes actualizado al periodo vigente, según Formato C9. Detallar los docentes que desempeñarán labores en la nueva filial, local o programa, de ser el caso), establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

➤ **Requisito N° 14**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Instrumento normativo, reglamento u otro documento actualizado (puede ser parte de la normativa institucional) que incluya: i. procedimientos y requisitos específicos para la selección, promoción, permanencia y renovación de docentes, acorde a los roles establecidos, que se vincularán con entornos no presenciales de aprendizaje; y, ii. procedimientos e instrumentos específicos para evaluar el desempeño de los docentes, acorde a los roles establecidos, vinculados con entornos no presenciales de aprendizaje...”*.

Esto debido a que, la información requerida ha sido evaluada por la Dilic cuando la universidad licenciada, en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, presentó: i) Instrumento normativo, reglamento u otro documento, que contenga los procedimientos de selección, fechas de concursos de selección, promoción, ratificación y evaluación de desempeño anual de los docentes; y, ii) Instrumento normativo, reglamento u otro documento que contenga los procedimientos de capacitación anual de sus docentes¹¹.

¹¹ Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento institucional es el siguiente:

En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad, el requisito N° 14 debería ser supervisado en el caso concreto por la Disup como mantenimiento de CBC y no ser requerido como requisito de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia.

➤ **Requisito N° 15**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de *“Documentos que evidencien que en el cuerpo docente que presenta se ha implementado el proceso de selección (con aplicación de requisitos y reglas específicas para aquellos vinculados a entornos no presenciales de aprendizaje”, en tanto este ya ha sido evaluado por la Dilic -en el procedimiento de licenciamiento institucional- cuando la universidad presentó el “Instrumento normativo, reglamento u otro documento, que contenga los procedimientos de selección, fechas de concursos de selección, promoción, ratificación y evaluación de desempeño anual de los docentes”¹².*

En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad, el requisito N° 15 debería ser supervisado en el caso concreto por la Disup como mantenimiento de CBC y no ser requerido como requisito de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia.

➤ **Requisito N° 16**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Plan progresivo de contratación docente detallado por programa semipresencial y/o a distancia (dentro de un plan general o propio para las modalidades), aprobado por la autoridad competente, que tiene como mínimo un periodo de implementación de cinco (5) años. Indica como mínimo: i) objetivos, ii) metas o resultados que quieran alcanzar, iii) cronograma específico, iv) presupuesto total y desagregado, v) número de docentes contratados y ordinarios por categoría, roles, grado académico y, si corresponde por sede y filial, que se incorporará, vi) responsables; y, vii) justificación del número de docentes planteados en concordancia con el MV3 del indicador 7”.*

La supresión de este requisito se sustenta en que dicha información será requerida con el Requisito N° 15 (Plan de Financiamiento de la oferta académica de la nueva filial o local, para al menos una promoción según, el grado del programa (pregrado o posgrado). Este deberá articularse con el Presupuesto Institucional¹³) y N° 33 (Padrón de docentes actualizado a periodo vigente, según Formato C9. Detallar los docentes que desempeñarán labores en la nueva filial, local o programa, de ser el caso), establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

➤ **Requisito N° 17**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Documento, aprobado por la autoridad competente (puede ser dentro del Plan de Capacitación institucional, actualizado) donde se detalle: i) estrategias de capacitación: Mínimamente se orienta a la capacitación en metodologías de uso de las TIC, el manejo de entornos virtuales de aprendizaje, el fomento*

¹² “64. Instrumento normativo, reglamento u otro documento, que contenga los procedimientos de selección, fechas de concursos de selección, promoción, ratificación y evaluación de desempeño anual de los docentes”.

¹³ “65. Instrumento normativo, reglamento u otro documento que contenga los procedimientos de capacitación anual de sus docentes”.

¹² Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento institucional es el siguiente:

¹³ “64. Instrumento normativo, reglamento u otro documento, que contenga los procedimientos de selección, fechas de concursos de selección, promoción, ratificación y evaluación de desempeño anual de los docentes”.

¹³ El mismo que se propone modificar con la siguiente redacción: Plan de Financiamiento aplicable a la pretensión para al menos una promoción, según el grado al que conduce (pregrado o posgrado).

de nuevos enfoques metodológicos y pedagógicos en dichos entornos y la capacidad para mejorar los recursos pedagógicos y didácticos...; y, ii) programas de desarrollo académico para los docentes vinculados a entornos no presenciales de aprendizaje: (programas de movilidad e intercambio, de actualización, participación en congresos, pasantías, investigación, entre otros)”.

Esto, debido a que la información requerida ha sido evaluada por la Dilic cuando la universidad licenciada presentó, en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, el Plan de capacitación docente¹⁴, entre otros documentos. Asimismo, esto será requerido con el Requisito N° 34 (Evidencia de la capacitación de los docentes y la evaluación de sus competencias para el uso adecuado de las herramientas para la enseñanza), establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

➤ **Requisitos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 27**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de los requisitos N° 18 *“Formato de licenciamiento SD2 que detalle el personal de (las) área(s) (evidenciándose que se cubren las funciones del órgano) y, si corresponde, por sede y filial. El formato debe estar firmado por el representante de la universidad”*; N° 19 *“ROF o documento afín (de ser el caso actualizado) donde se detalle la estructura del (las) área(s) responsable(s), así como sus funciones (...)”*; N° 20 *“Curriculum vitae documentado de los responsables que conforma(n) el (las) área(s)”*; y, N° 27 *“Curriculum vitae documentado del personal”*.

Esto debido a que dicha información ha sido evaluada por la Dilic cuando la universidad o escuela de posgrado se presentó al procedimiento de licenciamiento institucional y evidenció contar con capacidad de gestión institucional.

En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad, los requisitos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 27 deberían ser supervisados en el caso concreto por la Disup como mantenimiento de CBC y no ser requeridos como requisitos de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia.

➤ **Requisito N° 22**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Plan de gestión de la calidad actualizado o específico donde se establezca políticas o estrategias internas de aseguramiento de la calidad para los programas bajo modalidad semipresencial y/o a distancia, involucrando al o las(s) área(s) organizacional(es) responsable(s) del desarrollo, seguimiento, monitoreo y mejora de los procesos de enseñanza-aprendizaje en entornos no presenciales de enseñanza y las áreas de gestión académica de los programas semipresenciales y/o a distancia...”*. Ello, en tanto esto ya ha sido evaluado por la Dilic cuando la universidad o escuela de posgrado se presentó al procedimiento de licenciamiento institucional y presentó, entre otros, el Plan de Gestión de la Calidad Institucional que debe contener: objetivos, indicadores determinado en base a los objetivos y fines de la universidad, actividades, resultados esperados, presupuesto, cronograma de actividades, responsables y acciones de evaluación (monitoreo y control)¹⁵.

¹⁴ Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento institucional es el siguiente:

“66. Plan de capacitación docente”.

¹⁵ Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento institucional es el siguiente:

En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad, el requisito N° 22 debería ser supervisado en el caso concreto por la Disup como mantenimiento de CBC y no ser requerido como requisito de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia.

➤ **Requisitos N° 32 y N° 34**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de los requisitos N° 32 *“Informe que evidencie la disponibilidad y continuidad del sistema de pagos virtuales”* y N° 34 *“En caso de ofrecer programas a distancia, informe que evidencie la disponibilidad y continuidad de los sistemas de matrícula y registro académico u otro sistema para la realización de todos los procedimientos académicos-administrativos que requieran los estudiantes desde su admisión hasta su graduación y titulación”*.

Esto debido a que durante el procedimiento de licenciamiento institucional, la universidad o escuela de posgrado evidenció contar con sistemas de información que brinden soporte a los procesos de gestión económica y financiera, gestión docente, matrícula y registros académicos (...)¹⁶.

En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad, los requisitos N° 32 y N° 34 deberían ser supervisados en el caso concreto por la Disup como mantenimiento de CBC y no ser requeridos como requisitos de admisibilidad del procedimiento de modificación de licencia.

➤ **Requisito N° 37**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de *“Contratos de arrendamiento o licencia de implementación de recursos no presenciales, en caso aplique, de por lo menos un (01) año”*, en tanto dicha información será requerida como parte del requisito N° 28 (Contratos de arrendamiento o licencia de implementación de la plataforma de aprendizaje, en caso aplique, de por lo menos un (01) año), establecido en el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD.

➤ **Requisito N° 40**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Informe descriptivo del estado actual de la Infraestructura, equipamiento y mobiliario que usarán los programas por local. Este debe contener, como mínimo, (i) análisis de ocupabilidad...; y, (ii) memoria descriptiva de los servicios de internet...”*, en tanto dicha información será requerida como parte del requisito N° 24 (Información sobre la disponibilidad del servicio de internet en los ambientes donde se brinde el servicio educativo de cada local de la universidad...), establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD; así como parte del requisito N° 29 (Informe elaborado por un profesional independiente en el área Tecnología de la Información y la

¹⁶ “16. Plan de Gestión de la Calidad Institucional que debe contener: Objetivos, Indicadores determinados en base a los objetivos y fines de la universidad, Actividades, Resultados esperados, Presupuesto, Cronograma de actividades, Responsables; y, Acciones de evaluación (monitoreo y control).”

*El Plan de Gestión de la Calidad Institucional o el Plan de Mejora Continua debe estar orientado a incrementar la calidad de la formación académica a nivel institucional”.

Según el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Licenciamiento, uno de los requisitos de admisibilidad del procedimiento de licenciamiento institucional es el siguiente:

“13. La universidad debe contar con sistemas de información que brinden soporte a los procesos de gestión económica y financiera, gestión docente, matrícula y registros académicos. Adicionalmente, en sus sistemas, debe contar con tres (3) de los siguientes cuatro (4) procesos: a) Aprendizaje virtual, b) Gestión de biblioteca, c) Pagos virtuales; y, d) Gestión institucional basada en indicadores.

*El cumplimiento de este requisito se verifica en la visita presencial en la cual la universidad debe demostrar la disponibilidad y correcto funcionamiento de los sistemas de información que permita la emisión de reportes con data actualizada”.

Comunicación (según clasificador CINE 2018) que garantice que se cuenta con el soporte tecnológico necesario para garantizar la accesibilidad, seguridad, estabilidad, funcionalidad y disponibilidad del total de estudiantes proyectado...), establecido en el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD.

➤ **Requisitos N° 41 y N° 42**

Se propone suprimir la exigencia de presentación de los requisitos N° 41 *“Formato de Licenciamiento SD3 donde se especifica cada laboratorio y taller según cada programa de estudios. Los formatos deben estar firmados por el representante de la universidad. Debe describirse: i) denominación de cada ambiente; ii) ubicación, área y aforo; iii) equipamiento, mobiliario y softwares de los que disponen en cada laboratorio...; iv) cronograma u horario de atención de cada ambiente, indicando el programa de ser el caso o si es de uso compartido; y v) descripción de estos ambientes y las actividades que se realizan”*; y, N° 42 *“Informe descriptivo de las aulas, laboratorio y talleres que harán uso los programas...”*.

Ello, en tanto dicha información será requerida como parte de los requisitos N° 26 (Información sobre laboratorios y talleres de enseñanza según Formato C6. Detallar la información de la nueva filial, local o programa, de ser el caso); y, N° 28 (Información sobre los equipos de laboratorio y talleres de enseñanza, según Formato C7. Detallar la información de la nueva filial, local o programa, de ser el caso), establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

➤ **Requisito N° 43**

Se propone eliminar la exigencia de presentación de *“Protocolos de seguridad de los laboratorios y talleres que detallan el proceso de identificación y valoración de peligros y riesgos de acuerdo con las actividades específicas que albergan cada uno”*, en tanto dicha información será requerida como parte del requisito N° 20 (Protocolos de seguridad de laboratorios y talleres, según lo requiera la oferta académica), establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

➤ **Requisito N° 44**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del requisito N° 44 *“De corresponder, plan de implementación progresiva de los laboratorios y talleres a ser aplicados a partir del tercer año de los programas académicos, aprobado por la autoridad competente...”*, en tanto dicha información será requerida como parte de los requisitos N° 20 (Protocolos de seguridad de laboratorios y talleres, según lo requiera la oferta académica); N° 26 (Información sobre laboratorios y talleres de enseñanza según Formato C6. Detallar la información de la nueva filial, local o programa, de ser el caso); y, N° 28 (Información sobre los equipos de laboratorio y talleres de enseñanza, según Formato C7. Detallar la información de la nueva filial, local o programa, de ser el caso), establecidos en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

➤ **Requisito N° 49**

Se propone suprimir la exigencia de presentación del *“Presupuesto Institucional detallado por CBC y por programa semipresencial y/o a distancia (por local de ser el caso) aprobado por la autoridad competente. El documento debe incluir, como anexo, el sustento de ingresos y gastos y el sustento técnico de la proyección, que incluya la estimación d estudiantes, tarifas,*

tasas de deserción y la estrategia que llevará a cabo para lograr los gastos proyectados". Ello, en tanto dicha información será requerida con el requisito N° 15 (Plan de Financiamiento de la oferta académica de la nueva filial o local, para al menos una promoción según, el grado del programa (pregrado o posgrado). Este deberá articularse con el Presupuesto Institucional¹⁷), establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de Licenciamiento, incorporado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD.

3.4 Modificar la redacción de los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento de Licenciamiento

Finalmente, se propone modificar la redacción de los siguientes requisitos de admisibilidad:

N°	Redacción actual	Redacción propuesta	Justificación de la precisión
1	Documento que contenga el modelo educativo que especifica y define las características formativas de los programas semipresenciales y/o a distancia, aprobado por autoridad competente, y que defina mecanismos y medios para su implementación. Puede ser un modelo específico o incorporado como parte del modelo educativo institucional. Contiene, como mínimo, los siguientes componentes: (i) Conceptualización y justificación de su propuesta educativa, en atención al contexto social y tecnológico en el que se sitúa. (ii) Desarrolla las características de su propuesta formativa en entornos no presenciales de aprendizaje. (iii) Desarrolla una estrategia para que los estudiantes gocen de una integración en la vida universitaria, la construcción de identidad como universitarios y el uso de los servicios complementarios (mínimamente a nivel pregrado*). (iv) Define el perfil del estudiante de la(s) modalidad(es), contemplando las necesidades y	Documento que contenga el modelo educativo que especifica y define las características formativas de los programas semipresenciales y/o a distancia, aprobado por autoridad competente, y que defina mecanismos y medios para su implementación. Puede ser un modelo específico o incorporado como parte del modelo educativo institucional. Contiene, como mínimo, los siguientes componentes: (i) Desarrolla las características de su propuesta formativa en entornos no presenciales de aprendizaje. (ii) Desarrolla una estrategia para que los estudiantes gocen de una integración en la vida universitaria, la construcción de identidad como universitarios y el uso de los servicios complementarios (mínimamente a nivel pregrado*). (iii) Define el perfil del estudiante de la(s) modalidad(es), contemplando las necesidades y características de su público objetivo y cómo ello ha definido la propuesta formativa.	Se elimina el componente "(i) Conceptualización y justificación de su propuesta educativa, en atención al contexto social y tecnológico en el que se sitúa", debido a que dicha información se requiere en el requisito 14 de la Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD (Informe o estudio que justifique el desarrollo o la creación de nuevos programas).

¹⁷

El mismo que se propone modificar con la siguiente redacción: Plan de Financiamiento aplicable a la pretensión para al menos una promoción, según el grado al que conduce (pregrado o posgrado).

	características de su público objetivo y cómo ello ha definido la propuesta formativa. *A excepción de los dirigidos para población mayor de 24 años.	*A excepción de los dirigidos para población mayor de 24 años	
2	Documento que contenga los lineamientos, aprobados por autoridad competente, que desarrolla las estrategias pedagógicas y didácticas que usarán los programas, acorde a su modelo educativo, para promover: (i) Los aprendizajes personalizados. (ii) Los aprendizajes autónomos. (iii) La interacción en entornos o comunidades de aprendizaje no presenciales. Asimismo, en estos se establecen las estrategias de evaluación de los aprendizajes, señalando los métodos y sistemas de evaluación, justificando su pertinencia con la modalidad. Además, establece los lineamientos para la identificación y asignación de carga de trabajo para los estudiantes en cada curso, en coherencia con los créditos asignados.	Documento que contenga los lineamientos, aprobados por autoridad competente, que desarrolla las estrategias pedagógicas y didácticas que usarán los programas, acorde a su modelo educativo, para promover: (i) Los aprendizajes personalizados. (ii) Los aprendizajes autónomos. (iii) La interacción en entornos o comunidades de aprendizaje no presenciales.	Se elimina el último párrafo del requerimiento, debido a que las “estrategias de evaluación de aprendizajes, señalando los métodos y sistemas de evaluación, justificando su pertinencia con la modalidad” se requiere con el requisito 9 (Documento donde se justifica los elementos del plan de estudio) y la “carga de trabajo para los estudiantes” se requiere con el requisito 47 (Lineamientos para la difusión y comunicación de los requerimientos necesarios para el desarrollo de los programas) de la Resolución del Consejo Directivo N° 105-2020-SUNEDU/CD.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En la presente sección se expone el impacto y efectos que la propuesta normativa generará sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que se permita determinar cuáles son sus costos y beneficios. Concretamente, la materialización de la simplificación de los requisitos de admisibilidad del procedimiento administrativo de modificación de licencia, generará lo siguiente:

- 4.1 Mayor predictibilidad.** – La propuesta normativa permitirá a los administrados contar con información veraz, completa y confiable sobre cuáles son los requisitos de admisibilidad aplicables al procedimiento administrativo de modificación de licencia; de tal manera que puedan comprender que la información y/o documentación requerida para iniciar la evaluación de su solicitud, es aquella que se encuentra directamente vinculada a su pretensión, según el escenario de modificación planteado.
- 4.2 Se favorece la confianza legítima del administrado.** – La propuesta normativa no supone la creación de nuevos requisitos de admisibilidad para iniciar la evaluación de la solicitud de modificación de licencia. Por el contrario, supone un esfuerzo para reducir los requisitos existentes, ya sea suprimiendo aquellos que pudieran no estar directamente vinculados con

la pretensión planteada, o simplificando otros a fin de que su redacción sea más comprensible. Tal situación generará que los administrados cuenten con mayor certeza sobre cuáles serían los resultados que podrían obtener, de cumplir con presentar la información y/o documentación exigida.

- 4.3 Mantenimiento de costos.** – La propuesta normativa no originará que la Sunedu incurra en mayores costos administrativos, recursos humanos o logísticos para evaluar las solicitudes de modificación de licencia. Por el contrario, asumiendo que es posible que la cantidad de solicitudes de modificación de licencia aumente, la propuesta normativa generará que los administrados reduzcan sus costos, en términos de tiempo, para procurar obtener la información y/o documentación que necesiten presentar, dada la simplificación propuesta.

Considerando lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta normativa solo conlleva beneficios, sin que los administrados o la Sunedu incurran en mayores costos para presentar o tramitar las solicitudes de modificación de licencia, respectivamente.

V. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa plantea modificar el numeral 30.1 del artículo 30; los numerales 31.1, 31.5, 31.6 y 31.7 del artículo 31; y, el numeral 40.6 del artículo 40 del Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD.